

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Adjudicación contrato de material diverso.	23402	Ayuntamiento de Constantina (Sevilla). Subasta para contratación y ejecución de obras.	23405
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Adjudicación de contrato de suministro.	23403	Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	23405
ADMINISTRACION LOCAL			
Diputación Provincial de Avila. Concurso-subasta de obras.	23404	Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. Subasta de obras.	23405
Ayuntamiento de Cartagena (Murcia). Subasta para adjudicación de obras.	23404	Ayuntamiento de Madrid. Concurso de obras en el parque Darwin.	23405
Ayuntamiento de Cehegin (Murcia). Concurso para nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo.	23404	GENERALIDAD DE CATALUÑA	
Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Rectificación de anuncio de concurso.	23404	Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Concurso para adjudicación de bienes.	23406

Otros anuncios

(Páginas 23406 a 23414)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22577 ORDEN de 30 de septiembre de 1981 sobre el precio teórico del algodón de importación para la campaña algodonera 1980/81.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1980 se fijaron el precio teórico de la fibra de algodón nacional y la fórmula para la determinación del de la de importación, correspondientes ambos a la Campaña Algodonera 1980/81.

En esta fórmula intervenía un parámetro, conocido como Índice A de Liverpool («Cotton Outlook»), indicativo de las cotizaciones del algodón en los mercados europeos.

A partir del 1 de agosto de 1981 y cuando aún estaba pendiente de comercializarse una buena parte de la fibra nacional de la campaña 1980/81, se ha producido una modificación del tipo de algodón a que tal índice se refería, lo cual obliga a efectuar el oportuno ajuste de la fórmula.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—A efectos de las aplicaciones del sistema de compensación de precios de algodón producido en la campaña 1980/81 que correspondan a fechas posteriores al 31 de julio de 1981, el precio teórico en pesetas por kilogramo de algodón fibra de importación para la calidad «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada se determinará por la fórmula

$$2,20474 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 6,216$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Middling» 1-3/32, expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22578 REAL DECRETO 2234/1981, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero.

Las especiales características que concurren en el personal español contratado al servicio de la Administración española en

el extranjero, entraña una serie de dificultades, en orden a su inclusión en la Seguridad Social, cuya superación ha requerido previamente un largo y laborioso estudio de los problemas que pueden surgir con tal incorporación. Estas circunstancias exigen dictar una normativa específica que, armonizándose con los Tratados Internacionales concluidos por España al respecto, posibilite una protección adecuada al aludido colectivo, al mismo tiempo que permita, a través de una fórmula transitoria, el acceso al disfrute de determinadas prestaciones a aquellas personas de avanzada edad en el momento de incorporación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, número tres, de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero y, por ello, no residentes en territorio nacional, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en las normas del presente Real Decreto, disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto, por las propias del Régimen General de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales concluidos por España.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares españolas en el extranjero, así como las oficinas en el extranjero de la Administración del Estado que no formen parte de las citadas Misiones diplomáticas y consulares, solicitarán la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el número anterior, que tenga nacionalidad española y opte por dicha Seguridad Social, siempre que ello resulte posible en virtud de las normas de Derecho Internacional o interna aplicables.

Tres. Cuando, cualquiera que sea la causa, no resulte posible la afiliación a la Seguridad Social local del personal a que se refiere el presente Real Decreto, éste será afiliado a la Seguridad Social española a través del Departamento ministerial, Organismo o dependencias del que perciban sus haberes, que tendrán la consideración de empresa frente a la Seguridad Social, a todos los efectos.

Artículo segundo.—Acción protectora.—La acción protectora, afiliación y cotización, por lo que respecta al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, sin más excepción que la prestación por desempleo.

Artículo tercero.—Uno. La dispensación de la asistencia sanitaria al personal al que se refiere el presente Real Decreto, afiliado a la Seguridad Social española se llevará a cabo por las Entidades asistenciales del país de residencia, preferentemente en centros asistenciales oficiales o de la Seguridad Social del mismo.

Dos. La Entidad gestora compensará al asegurado estos gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con las cantidades resultantes de aplicar las siguientes reglas:

a) Respecto al importe de los honorarios de los facultativos que hubiesen prestado la asistencia al asegurado o a sus familiares beneficiarios, se abonarán aquellos de conformidad con las